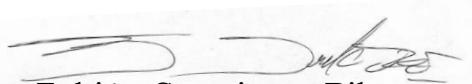




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 31 de mayo de 2022.

El secretario,



Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0040-00

GSe inadmitirá la presente demanda ejecutiva, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Se observa que se han agrupado varios sustentos fácticos en uno solo, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar **todos** redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, **admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta**, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un mismo fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta a la memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho¹, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, pues véase que a título de ejemplo, del hecho primero de la demanda se advierten acumulados no menos de cinco acontecimientos 1) la fecha de suscripción del título, 2) el monto de

¹Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil. M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “.....3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



la letra de cambio 3) la fecha de exigibilidad de la obligación 4) que la ejecutada no ha pagado el capital 5) que la ejecutada no ha pagado intereses 5) que no se estableció tasa de interés de plazo 6) que no se estableció tasa de interés de mora.

2. Deberá corregirse el hecho segundo de la demanda porque se habla de haberse “*endosado en propiedad los respectivos títulos valores*”, sin embargo, como anexo de la demanda solo se acompaña uno, lo que igual ocurre con el que se anuncia como hecho tercero.
3. Deberá ajustarse los acápites de procedimiento competencia y cuantía a lo establecido en los artículos 25 y 26 del CGP, pues lo pretendido es un capital de un millón de pesos y sus intereses, luego entonces no se entiende porqué se anuncia como un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta en causa propia por ERIKA YULEY AMAYA CALA contra GLADIA SAAVEDRA TOLOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: En vista que la subsanación de la demanda reclama de un replanteamiento significativo, se ordena a la parte ejecutante presentarla integrada en un solo y nuevo escrito.

CUARTO: Sobre medidas cautelares se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 1 de junio de 2.022.